

de desinfeccion. Comprende los objetos nuevos manufacturados, los granos y otras sustancias alimenticias, las maderas, las resinas, los metales; y por último, todas las mercancías y objetos que no entran en las dos primeras clases.

“Se cita este artículo del reglamento frances porque demuestra lo que la experiencia ha enseñado sobre la diversidad de objetos que deben ser ó no sometidos á la desinfeccion, y que si se aplican al caso actual dejarán tan á salvo los intereses del comercio como la inmunidad de la poblacion, por cuyos intereses tiene que velar el gobierno.

“Para el caso de que al llegar un buque á puerto mexicano, traiga enfermos á bordo, deberá observarse la conducta que señala el art. 23 de las prescripciones aprobadas por el congreso nacional de higiene relativamente á cuarentenas, que dice así:—23.<sup>o</sup> Los objetos susceptibles, y especialmente las ropas de uso, colchones, almohadas, ropas de cama y otros objetos más expuestos á contaminarse, se someterán por espacio de tres á seis horas á la accion del calor húmedo ó de la estufa, á las temperaturas indicadas (de 105° á 110° centígrados).

“Con lo expuesto, creo haber interpretado la opinion de este Consejo respecto á la consulta que se dignó vd. hacerle en su atento oficio de esta fecha, que tengo la honra de contestar.—Libertad y Constitucion. México, Agosto 29 de 1885.—E. Licéaga.—Al secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.”

Y por acuerdo del presidente de la República trascribo á vd. el anterior dictámen para que, considerándose como una aclaracion á la circular de 16 de Julio último, cumpla esa junta con las prescripciones en él contenidas, y le sirvan de regla, tanto para el caso actual del *Oaxaca*, como para todos los demás que en lo sucesivo puedan presentarse.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1885.—*Romero Rubio*.—Al pre-

sidente de la Junta de sanidad.—Veracruz.

NÚMERO 9311.

*Setiembre 3 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Leon Dathis (hijo), por su procedimiento perfeccionado de panificación.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9312.

*Setiembre 3 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se reforman las fracciones 207 y 208 de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.*

(Véase la nota puesta al núm 9152.—EE).

NÚMERO 9313.

*Setiembre 9 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Ottokar Hoffmann, por sus mejoras en hornos giratorios para calcinar minerales.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9314.

*Setiembre 10 de 1885.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre vigilancia que debe ejercer el Gobierno respecto de la Beneficencia privada.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Una de las

grandes cuestiones sociales que preocupan constantemente la atencion de los gobiernos ilustrados, es la que se refiere á la forma y administracion de la beneficencia, habiendo sido objeto de profundos estudios en busca de una solucion de tal manera satisfactoria, que responda con toda exactitud á las exigencias de la humanidad y de la civilizacion.

México no ha sido la última de las naciones que hayan dedicado sus fuerzas á tan importante objeto, si bien han debido resentirse todas sus instituciones de los estragos consiguientes á la continúa y dolorosa lucha que sostuvo durante más de sesenta años para constituirse sobre los principios de libertad y de progreso.

El antiguo sistema que colocó los establecimientos de caridad y beneficencia bajo el régimen de las corporaciones eclesiásticas, conservó su vigor hasta que la subsistencia de éstas se hizo imposible por la expedicion de las leyes de Reforma.

Los legisladores reformistas, con prevision admirable, procuraron salvar los capitales destinados á instruccion y beneficencia pública, de la crisis que necesariamente debia producir la desamortizacion de cuantiosos intereses, y dictaron las acertadas disposiciones de 2 y 5 de Febrero de 1861, que pusieron los fondos expresados al abrigo de las vicisitudes de la época.

Sin embargo, las circunstancias tan difíciles por que ha atravesado el país, determinaron algunas veces la ocupacion temporal de parte de esos bienes, para atender al importantísimo objeto del aseguramiento de la independencia nacional. Pero aun en esos casos se trató siempre de no dejar indotados aquellos servicios, subvencionando con no cortas sumas el presupuesto de sus gastos.

Las disposiciones recientes, dictadas sobre materia tan importante, creando primero una junta especial y concentrando despues la direccion inmediata en esta secretaría, demuestran el propósito del

gobierno de consagrar toda su atencion y solicitud á este ramo, para la mejor administracion de los fondos existentes y el aumento de sus escasos recursos.

Pero la beneficencia pública no basta por sí sola para la satisfaccion de las necesidades más apremiantes de la clase indigente y desvalida, y es preciso fijar la atencion en la manera más eficaz de alentar el impulso generoso de los particulares en pro de tan elevados fines.

La beneficencia privada, reconocida en todos los países cultos como el medio más seguro y natural de acudir á los dolores y miserias de la humanidad, se encuentra abatida entre nosotros por el temor que han podido abrigar los benefactores de que los capitales por ellos destinados á obras de caridad, sean objeto de una denuncia, y por la desconfianza de que los ejecutores testamentarios pudieran frustrar con una administracion fraudulenta, el cumplimiento de tan sagrados encargos.

Ya por la secretaría de hacienda se expidió la circular de 6 de Abril último, con el objeto de evitar el primero de los indicados males, fijando la interpretacion exacta de las leyes relativas; pero si bien tal circular garantiza la existencia de los expresados bienes, no es ni puede ser suficiente para asegurar el puntual cumplimiento de la voluntad de los donantes.

Para llenar este vacío, en obsequio del deber moral que tiene y reconoce el gobierno, de procurar el medio de alivio y subsistencia á la clase indigente y desvalida, es indispensable completar el sistema auxiliando á la beneficencia privada con cierta prudente intervencion que, por ningun motivo, pueda alterar la forma designada en cada caso por los bienhechores, ni referirse á la administracion de los fondos respectivos.

Con tal objeto, el presidente de la República, inspirándose en el texto y espíritu de las leyes de Reforma, y usando de la facultad que le concede la frac. I

del art. 85 de la Constitucion, y los arts. 2º de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de la de 5 del propio mes, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

"1.º Se nombra un abogado defensor de la beneficencia privada, con las obligaciones que á los defensores de la beneficencia pública confiere el art. 36 del reglamento vigente, y, además, con la de visitar mensualmente, ó cuando lo acuerde el ministerio, los establecimientos de beneficencia particular, informándose si se cumple con los estatutos, así en la asistencia de los asilados como en la aplicacion de los fondos.

"2.º La seccion 4.ª de la secretaría de gobernacion llevará un registro de todos los establecimientos de beneficencia privada, existentes en el Distrito federal, que no dependan de corporacion alguna.

"3.º Esta secretaría, por medio del jefe de su seccion 4.ª y del abogado defensor de la beneficencia privada, cuidará de que los albaceas cumplan exactamente todas las prevenciones testamentarias en que se encarguen legados filantrópicos.

"4.º A fin de que el ministerio pueda ejercer esta vigilancia, los jueces de lo civil le darán noticia inmediata de las testamentarias radicadas en los juzgados de su cargo, y de las que en lo de adelante se radiquen y en las cuales tenga interes la beneficencia privada.

"5.º Siempre que se hiciere alguna donacion á la beneficencia pública, con objeto determinado, ó se consigne algun legado testamentario con el propio objeto, podrán intervenir el donante ó el albacea en su caso, en la inversion que se dé á la suma donada ó legada.

"6.º La intervencion que, conforme á las prevenciones anteriores, deben ejercer la secretaría de gobernacion y el abogado defensor de la beneficencia privada, tendrá solo por objeto hacer cumplir la voluntad de los bienhechores, sin ingerencia en la administracion, si no es para exigir

el puntual cumplimiento de las obras de piedad á que esta circular se refiere, y defender con la prudencia y reserva necesarias, los bienes que á ellas deban aplicarse.

"7.º El Consejo superior de salubridad y la autoridad política, tendrán siempre libre acceso en todos los establecimientos de beneficencia privada, para vigilar la higiene, buen órden y moralidad, segun corresponde á los objetos de su institucion."

Libertad y Constitucion. México Setiembre 10 de 1885.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 9315.

*Setiembre 11 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de derechos de portazgo para el Territorio de Tepic.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fraccion IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo último, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 1.º de Octubre próximo regirá en el Territorio de Tepic, para el cobro del derecho de portazgo, el decreto de 20 de Junio del presente año, y la tarifa que contiene, para el cobro del mismo derecho en el Distrito federal, quedando en consecuencia derogado el diverso decreto de la misma fecha, 20 de Junio último, que contiene la tarifa de portazgo especial para el expresado territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 11 de Setiembre de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de

Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

México, Setiembre 11 de 1885.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 9316.

*Setiembre 23 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. E. Remington y Sons, por su máquina para raspar plantas textiles.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9317.

*Octubre 1.º de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se adiciona el Vocabulario anexo á la Ordenanza General de Aduanas.*

(Véase lo dicho en el núm. 9152.—EE).

NÚMERO 9318.

*Octubre 5 de 1885.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Adiciones al Presupuesto en el ramo de Guerra.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del

artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se aumentan las dotaciones del presupuesto de egresos vigente para el ramo de guerra, en la forma siguiente:

La partida número 11,649, se aumenta en la cantidad de .....	\$ 40,000 00
La partida número 12,069, se aumenta en la cantidad de .....	450,271 00
La partida número 12,070, se aumenta en la cantidad de .....	72,522 75
La partida número 12,072, se aumenta en la suma de ..	431,204 33

2. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente en el ramo de guerra, con las siguientes partidas:

Para dos profesores de primer año de frances, en el Colegio militar, á \$843 15 cs. cada uno.....	\$ 1,686 30
Para un ayudante del profesor de dibujo lineal y de paisaje, del mismo colegio.	602 25
Para un profesor de ferrocarriles, caminos y canales, en el mismo colegio.....	1,200 85
Para un profesor de nomenclatura náutica y de manobras y teoría general de vientos y corrientes, en el mismo colegio .....	1,200 85
Para compra y reparacion de instrumentos científicos para el Colegio militar...	5,000 00
Para cuatro procuradores supernumerarios en la suprema corte de justicia militar, á \$2,467 40 cs. cada uno.....	9,869 60
Para once jueces instructores en las once zonas militares, á \$2,467 40 cs. cada uno..	27,141 40

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Octubre 3 de 1885.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*Felix Romero*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 5 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, 5 de Octubre de 1885.—*Dublan*.—Al...

NÚMERO 9319.

*Octubre 8 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejandro Gómez del Campo, por su procedimiento para trasportar toda clase de impresos á la piedra litográfica.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9319 (bis).

*Octubre 8 de 1885.—Comunicacion de la Secretaría de Justicia.—Creacion de la plaza de inspector y conservador de Monumentos Arqueológicos.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República ha tenido á bien encomendar á vd. el cargo de inspector y conservador de Monumentos Arqueológicos de la República, con la gratificacion mensual de \$150, que desde hoy comenzará vd. á disfrutar, y bajo el concepto de que ejercerá vd. su encargo con arreglo á las instrucciones que le dará esta secretaría.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octu-

bre 8 de 1885.—*Baranda*.—C. Leopoldo Batres.—Presente.

NÚMERO 9320.

*Octubre 9 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Perfecto Vadillo, por el pararrayo de su invencion.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9321.

*Octubre 13 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Teodoro F. Taylor, por las mejoras que ha introducido en los aparatos telefónicos receptores.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9322.

*Octubre 16 de 1885.—Secretaría de Relaciones.—Convenio celebrado con los Estados Unidos prorogando el plazo señalado en el de 31 de Octubre de 1884, sobre paso recíproco de las fuerzas de ambos Gobiernos al territorio del otro.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

MEMORANDUM

de un arreglo celebrado en nombre de sus respectivos Gobiernos, por D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para la próroga del Convenio de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que estipuló la renovacion del celebrado en Washington el

veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, autorizando el paso recíproco de las tropas regulares federales de ambos Gobiernos en persecucion de indios salvajes hostiles, por las partes despobladas y desiertas de la línea divisoria internacional.

En la ciudad de México, estando presentes en el salon de conferencias de la secretaría de relaciones exteriores, el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, y el Sr. Henry R. Jackson, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, el primero manifestó que habiendo sido facultado el ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos por la cámara de senadores del congreso de la Union, con fecha veintinueve de Setiembre próximo pasado, para prorogar por un año el convenio de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, el cual fué prorogado por otro año desde el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, y renovado el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, para el paso recíproco de tropas regulares federales de ambos gobiernos por la frontera, en persecucion de indios salvajes, estaba dispuesto á suscribir la estipulacion consiguiente, y hallándose persuadidos los negociadores de la plena autorizacion concedida á ambos para tratar de este asunto, convinieron, en nombre de sus respectivos gobiernos, en el siguiente

ARTÍCULO ÚNICO.—Queda estipulado que el convenio celebrado en la ciudad de México el dia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre los Estados Unidos Mexicanos representados por D. José Fernandez, en su calidad de subsecretario, encargado del despacho de la secretaría de relaciones exteriores, y los Estados Unidos de América representados por el Sr. Harry H. Morgan, encargado de negocios *ad interim* de los mismos Estados, para la renovacion del convenio de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, que autorizó el paso recíproco de tropas regulares federales de los respectivos gobiernos, en

persecucion de indios salvajes hostiles, por las partes despobladas y desiertas de la línea divisoria internacional, se proroga por un año más, contado desde el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, hasta el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

En testimonio de lo cual hemos firmado y canjeádonos recíprocamente este Memorandum en la ciudad de México, hoy, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—(L. S.) *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) *Henry R. Jackson*.

NÚMERO 9322 (bis).

*Octubre 17 de 1885.—Comunicacion de la Secretaría de Justicia.—Atribuciones del Inspector de Monumentos Arqueológicos.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar que entretanto se fijan y reglamentan debidamente las atribuciones de vd. como inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la República, segun el nombramiento que al efecto le fué expedido con fecha 8 del actual, se sujete vd. por ahora á las instrucciones siguientes:

1.º El inspector cuidará de la conservacion de todos los monumentos y ruinas arqueológicas é históricas de la República. Al efecto, podrá nombrar á los vigilantes ó conserjes que en cada departamento fueren necesarios para que lo secunden en esa comision, pero bajo el concepto de que esos vigilantes no gozarán sueldo alguno, pues su encargo será puramente honorífico.

2.º Impedirá que se hagan excavaciones, traslaciones de monumentos, etc., sin la debida autorizacion de la secretaría de justicia, la que en todo caso comunicará estos permisos al referido inspector para que bajo su intervencion se practiquen las operaciones necesarias.

3.<sup>o</sup> Las antigüedades que se remitan al Museo Nacional, ya sea por compra hecha por el mismo establecimiento ó por donacion de las autoridades de los Estados, del extranjero ó de particulares, se dirigirán precisamente al inspector para que éste tome nota de ellas, y por inventario las entregará al Museo, recabando del director el recibo correspondiente.

4.<sup>o</sup> Le serán igualmente dirigidos los objetos antiguos decomisados en las aduanas, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que por su conducto lleguen á poder del Museo Nacional, en los mismos términos prevenidos en la fraccion anterior.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1885.—*Baranda*.—C. Leopoldo Batres.—Presente.

NÚMERO 9323.

*Octubre 20 de 1885.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.*

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede la pension de mil doscientos pesos anuales á la viuda é hijas del general de brigada Faustino Vazquez Aldana, Sra. Dolores de la Fuente y Sritas. María de la Luz, Dolores, Trinidad y Guadalupe Vazquez Aldana, cuya pension disfrutarán mientras no tomen estado.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*José Justo Alvarez*, senador presidente.—*Roberto Núñez*,

diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 20 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 20 de 1885.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 9324.

*Octubre 21 de 1885.—Decreto del Congreso.—Concede una rehabilitacion en los derechos de ciudadano.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita en sus derechos de ciudadano mexicano al Sr. Benigno Cartas.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*José J. Alvarez*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 21 de 1885.—*Romero Rubio*.—Al...

NÚMERO 9325.

*Octubre 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Moisés Gonzalez Estavillo, por su aparato mecano-eléctrico para multiplicar la fuerza.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9326.

*Octubre 27 de 1885.—Decreto del Congreso.—Concede una licencia para desempeñar el cargo de Agente consular.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. José María Moralos Manso para desempeñar el cargo de agente consular de la república francesa en el puerto de Tuxpam.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*José Justo Alvarez*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.

—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 27 de 1885.—*Mariscal*.—Señor...

NÚMERO 9327.

*Octubre 27 de 1885.—Decreto del Congreso.—Concede una licencia para desempeñar el cargo de Agente consular.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;

Artículo único. Se concede permiso al C. Leopoldo Gótt para desempeñar el cargo de agente consular de la república francesa en la ciudad de Tonalá.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*José Justo Alvarez*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 27 de 1885.—*Mariscal*.—Señor...

